



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Miguel Villota Vela y Otros
Demandado	Empaques Industriales de Colombia S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00076 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 111

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”, esto es, proceso ordinario (Primera Instancia o Única Instancia) o especial. En este caso en el libelo inicial se señala que se formula una “DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA POR CULPA DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTE DE TRABAJO; ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES CON NULIDAD, IMPROCEDENCIA E INEFICACIA DE DESPIDO. REINTEGRO POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES DEJADAS DE PERCIBIR”, al respecto, el supuesto trámite no se encuentra regulado en la legislación laboral.

2. El artículo 26 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la demanda será “*el poder*”. En concordancia con el **artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual expresa:** “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir*

mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que: es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.

- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En el particular, en el mandato aportado se indica que se faculta al abogado para adelantar una “DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA POR CULPA DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTE DE TRABAJO; ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES CON NULIDAD, IMPROCEDENCIA E INEFICACIA DE DESPIDO. REINTEGRO POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES DEJADAS DE PERCIBIR”, proceso que como se refirió con antelación no se encuentra estipulado en la legislación laboral.

Por otra parte, no existe evidencia que de cuenta que el documento denominado poder haya sido remitido desde el correo

electrónico de los demandantes, puesto que el supuesto correo adjuntado como evidencia no da cuenta que el archivo adjunto sea el mentado poder.

Finalmente revisado los datos del apoderado **STEPHEN PASTRANA MEJÍA** en la página web SIRNA¹, se encuentra que el número de cédula de ciudadanía de este es 1.144.029.594 y que el registrado en el poder no coincide, pues figura el No. 1.144.029.970. Razón por la cual, debe realizar la corrección en el poder que le fue otorgado. por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, una vez revisado el extenso libelo inicial conformado por 89 supuestos de hecho, encuentra el despacho que:

En los numerales **PRIMERO, QUINTO, NOVENO, DECIMO CUARTO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGESIMO PRIMERO, CUADRAGESIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, SEXAGÉSIMO Y SEPTUAGÉSIMO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, DECIMO SEGUNDO DÉCIMO SEXTO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, CUATRIGÉSIMO SEXTO, CUATRIGÉSIMO SEPTIMO, CUATRIGÉSIMO OCTAVO, CUATRIGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO NOVENO, SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO, SEPTUAGÉSIMO OCTAVO, SEPTUAGÉSIMO NOVENO, OCTAGÉSIMO OCTAVO, OCTAGÉSIMO NOVENO,** se consignaron valoraciones subjetivas

u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Por otra parte lo vertido en el numeral **VIGÉSIMO** se encuentra indebidamente redactado debiéndose corregir tal falencia; y finalmente lo vertido en los numerales **CUADRAGÉSIMO y VIGÉSIMO SEXTO**, son redundantes.

4. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el particular, existe poca claridad en la relación que guardan las pretensiones SEPTIMA y OCTAVA, pues la consecuencia de la ineficacia del despido, no acarrea el reconocimiento de la reparación integral del daño; deberá entonces aclararse el alcance de estas pretensiones.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el presente asunto, se solicita que tanto las *historias clínicas, ordenes de procedimientos médicos, ordenes de medicamentos, consultas de seguimiento e incapacidades*, sean enunciados e individualizadas, pues estos se generaron en diferentes meses.

Así mismo, se aportó *formulario de calificación de PCL* a folios 253-259 de los anexos de demanda, el cual no fue relacionado en

el presente acápite; caso contrario ocurre con el *Documento por medio del cual se conceden vacaciones con fecha de expedición 26 de noviembre de 2018*, el cual fue relacionado dentro de las pruebas documentales, pero no fue aportado.

Finalmente, en la prueba documental se relaciona el *poder conferido*, cuando lo cierto es que es un anexo.

6. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, la misma no se relacionó dentro de los anexos.

7. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a \$749.992.320, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Así mismo se resalta que dentro del acápite de **“VI COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, el apoderado judicial de la parte demandante contempla *Por Razón del Lugar*, plasmando datos que no corresponden a las partes de la demanda aquí estudiada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.